

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

AYUNTAMIENTOS

QUINTANAR DE LA ORDEN

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, quedan automáticamente elevados a definitivos los acuerdos plenarios de fecha 6 de junio de 2013, sobre la aprobación inicial de las Ordenanzas que a continuación se detallan, cuyos textos íntegros se hacen públicos, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

1. MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se incorpora un nuevo punto en el artículo 6, quedando redactado conforme al siguiente detalle:

Artículo 6.

Es sujeto pasivo a título de contribuyente.

3. Según lo establecido en el Real Decreto Ley 7 de 2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, en las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto Ley 6 de 2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.»

2. APROBACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA PROTECCIÓN TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA DE QUINTANAR DE LA ORDEN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, ha sido desde siempre, consciente de la necesidad de mejorar las relaciones entre las personas y los animales de compañía, pues aunque por un lado su tenencia tiene un enorme valor para un número cada vez más elevado de ciudadanos, por otro, la estrecha convivencia con los mismos puede entrañar riesgos higiénico-sanitarios, medioambientales y de seguridad para nuestra comunidad, que es preciso evitar, teniendo en cuenta la cada vez mayor proliferación como mascotas de los denominados «animales de compañía exóticos». Todo ello, unido a la creciente sensibilidad social en torno al respeto, la protección y la defensa de los seres vivos que integran el mundo animal, en general, y de los animales que más cerca conviven con el hombre. Transcurridos ya más de diez años desde que el este Ayuntamiento aprobó la vigente ordenanza sobre tenencia de animales domésticos, consideramos que ha llegado el momento de revisar algunos aspectos e incluir otros no recogidos en la misma. Los propietarios de animales de compañía han de tener en cuenta que los animales dependen absolutamente de ellos y que deben responsabilizarse de todas las atenciones que requieren, así como de asegurar que su presencia o sus hábitos no van a ocasionar molestias para el resto

de la comunidad, sobre todo en lo relacionado con la higiene y la seguridad de la ciudad, teniendo en cuenta los derechos de las personas a las que no les agrada la presencia de animales. En las modificaciones al articulado de esta nueva ordenanza se han plasmado los puntos esenciales que tienen que ver con las ventajas y los inconvenientes que genera la existencia de tan crecida población de animales de compañía:

- La coexistencia entre propietarios y no propietarios.
- La educación y sensibilización ciudadana.
- La garantía de la higiene y el ornato de la ciudad.
- Las condiciones de movilidad, circulación y transporte de los animales en los lugares públicos, asegurando las condiciones en que esto se puede hacer y acotando lugares para la estancia de animales en libertad.
- La regulación de la tenencia y los cuidados.
- La protección y defensa de los derechos de los animales y la atención a sus necesidades en caso de abandono y maltrato.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales y definiciones

Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto fijar las normas para la protección y tenencia de los animales de compañía en el término municipal de Quintanar de la Orden, haciéndola compatible con la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, garantizando la protección de los animales domésticos según se establece en la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos de Castilla La Mancha, y demás normativa de aplicación. Para los animales de compañía definidos como potencialmente peligrosos, se estará a lo dispuesto en la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, y demás normativa general o autonómica que la desarrolle, como son el Real Decreto 287 de 2002, de 22 marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente ordenanza se circunscribe al término municipal de Quintanar de la Orden, no siendo de aplicación a los perros y demás animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Bomberos y empresas de seguridad con autorización oficial.

Artículo 3. Competencia funcional.

La competencia funcional de esta materia corresponde al alcalde, quien podrá delegar sus funciones en la Concejalía de Sanidad, sin perjuicio de las que correspondan a la Concejalía de Medio Ambiente o Policía Municipal. Las funciones de inspección y control se ejercerán por el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de la presente ordenanza se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Animal domestico de compañía: será aquel mantenido por cualquier persona, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.
2. Animal silvestre de compañía: será todo aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que tras un período de adaptación al entorno humano es mantenido por cualquier persona, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.
3. Animal vagabundo o de dueño desconocido: se considerará como tal, aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, que carezca de identificación alguna de su origen o propietario, o que no vaya acompañado de persona que pueda demostrar su propiedad.

4. Animal de compañía abandonado: es aquel que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte de su propietario.

5. Animal identificado: es aquel que porta algún tipo de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

6. Animal de compañía potencialmente peligroso: tendrán esta consideración aquellos animales domésticos o pertenecientes a la fauna silvestre, que utilizados como animales de compañía, y con independencia de su agresividad, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones graves a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Asimismo, tendrán a todos los efectos la consideración de animales de compañía potencialmente peligrosos, aquellos perros que hayan intervenido como agresores en altercados entre animales.

7. Perros potencialmente peligrosos: se considerarán como tales los perros que pertenecen a las razas y sus cruces que figuran en el anexo I del Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo. Así como los que por sus características se correspondan con todas o la mayoría de las que figuran en el anexo II del mencionado Real Decreto, salvo de conformidad con el Real Decreto 1570 de 2007, que se trate de perros guía o de perros de asistencia acreditados y adiestrados en centros oficialmente reconocidos, conforme a la legislación autonómica o estatal, así como aquellos perros que se encuentren en fase de instrucción para adquirir esa condición. Se considerarán, asimismo, perros potencialmente peligrosos, aquellos ejemplares que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y/o hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En estos supuestos, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por el Servicio Municipal de Vigilancia, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído el propietario o propietaria del animal y previo informe de personal veterinario oficial o designado por el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden.

8. Perro guía: es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de discapacitados visuales.

9. Perro guardián: es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

TÍTULO SEGUNDO

Sobre la tenencia de animales domésticos de compañía

Capítulo I Obligaciones de los propietarios de animales de compañía

Artículo. 5. Condiciones para la tenencia de animales.

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico - sanitarios para su entorno.

1. Las características higiénico-sanitarias de los alojamientos deberán ser adecuadas para evitar cualquier riesgo para la salud del propio animal o de las personas de su entorno. Los propietarios deberán mantener los alojamientos limpios, desinfectados, desparasitados y desinfectados.

2. Si el animal permanece la mayor parte del día en el exterior de la vivienda, deberá contar con un alojamiento adecuado a sus necesidades etológicas que le proteja de las inclemencias del tiempo, evitando su exposición prolongada a la lluvia o a la radiación solar. No podrá permanecer permanentemente atado. La limpieza de estos alojamientos se realizará con la frecuencia necesaria, para evitar molestias para los vecinos próximos por olores desagradables.

3. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización municipal.

Artículo. 6. Obligación de protección cuidado y vigilancia.

1. El poseedor de un animal de compañía y, subsidiariamente, su propietario, es el responsable de su protección, cuidado y vigilancia.

2. Deberá mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, procurarle instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionarle alimentación y bebida, darle la oportunidad de ejercicio físico y atenderle de acuerdo a sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie y su raza.

3. Estará obligado a practicarle los cuidados adecuados que precise y proporcionarle los tratamientos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas que, en su caso, disponga la autoridad municipal u otros organismos competentes.

4. Los animales afectados de enfermedades zoonóticas y epizooticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles un tratamiento adecuado si este fuera posible. En su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanasicos que impliquen el mínimo sufrimiento.

Artículo. 7. Censo municipal de animales de compañía.

1. El poseedor o comprador de un perro o gato estará obligado a inscribirlo en el censo municipal de animales de compañía, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición o adopción. Para ello deberá estar previamente identificado y registrado, según lo establecido en la normativa aplicable sobre la tenencia, circulación, identificación y registro de animales de compañía. El titular de la documentación de un animal será siempre persona mayor de edad y responderá de las acciones que impliquen al animal.

2. Tal y como se determina en el artículo 2.1 de la Ley 1 de 1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales Domésticos, modificada por la Ley 1 de 2000, de 11 de febrero, el titular de un perro está obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a las personas o bienes.

3. Quienes cedan o vendan algún perro o gato, estarán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor si el animal tuviera más de tres meses de edad.

4. El propietario de un animal censado estará obligado a notificar al Ayuntamiento, la desaparición o muerte de su animal en un plazo no superior a setenta y dos horas desde la desaparición o muerte del mismo; hasta que se produzca dicha notificación el animal tendrá la consideración de abandonado. La modificación de alguno de los datos registrados en el censo deberá comunicarse igualmente por escrito, especialmente si se trata de cambio de domicilio.

5. Los perros y gatos censados dispondrán de un distintivo municipal con el correspondiente número censal, que será entregado por el Ayuntamiento una vez censado; este distintivo deberá ir sujeto en el collar y será visible cuando el animal transite por la vía pública.

6. El Censo Municipal de Animales Domésticos de Compañía dispondrá de una base de datos informática en la que se incluirán los datos del animal, del propietario y domicilio.

7. Será causa de baja en el censo municipal de animales, previa comunicación escrita de su propietario, la muerte del animal, el traslado de residencia del animal fuera del término municipal de Quintanar de la Orden o su venta o cesión a persona no residente en Quintanar de la Orden

Artículo. 8. Documentación.

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de diez días naturales para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.

3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de tres días hábiles desde su desaparición.

Artículo 9. Responsabilidades.

1. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

2. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.

3. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

Capítulo II De los animales de compañía potencialmente peligrosos

Artículo 10. Licencia administrativa.

1. La tenencia de un animal de compañía calificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención previa de una licencia administrativa que será otorgada por el alcalde-presidente para aquellos propietarios residentes en Quintanar de la Orden, previa acreditación documental de los siguientes requisitos establecidos en artículo 3 de la Ley 50 de 1999, de 23 diciembre:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

d) Acreditar capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, acreditada mediante certificado emitido por un centro de reconocimiento debidamente autorizado.

e) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a 120.000 euros por siniestro.

f) Cualquier otro requisito que normativamente se determine.

2. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco años, transcurridos los cuales, el interesado habrá de proceder a su renovación aportando nuevamente la toda la documentación requerida.

3. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente ordenanza.

4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.

c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.

Artículo 11. Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

1. Se crea el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos de Quintanar de la Orden, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 50 de 1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

2. La inscripción en dicho Registro será obligatoria para todos aquellos animales con residencia en Quintanar de la Orden que tengan consideración de animales potencialmente peligrosos, según lo establecido en el artículo 4 de la presente ordenanza.

3. En las hojas registrales de cada animal se hará constar lo siguiente:

a) Datos personales del propietario, nombre, documento nacional de identidad, teléfono y domicilio donde resida habitualmente el animal.

b) Que el mismo está en posesión de la licencia regulada en la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, y demás normativa general o autonómica que la desarrolle.

c) Acreditación de origen y tenencia legal, en el caso de animales diferentes a los de la especie canina.

d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000,00 euros, tal y como establece el artículo 3.1.e) del Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo.

e) La identificación del animal, indicando especie (denominación científica en especies diferentes a los de la especie canina), el nombre y código RIAC asignado.

f) En el caso de la especie canina, la raza y características del animal.

g) La situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

h) Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida.

i) En el caso de la especie canina, si ha sido adiestrado, indicando el tipo de adiestramiento recibido.

j) La residencia habitual del animal, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otras que se indique.

k) Cualquier información que la autoridad competente estime necesario de acuerdo con la legislación vigente.

4. Las hojas registrales se cerrarán con la muerte o sacrificio del animal, que será certificado por un veterinario colegiado u oficial o por autoridad competente.

5. Obligaciones del titular. Con carácter general, los titulares de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir las siguientes obligaciones con respecto al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos:

a) Comunicar cualquier cambio, en caso de modificación de los datos que sirvieron para la inscripción en el Registro.

b) Mantener en vigor una póliza de seguro o haber suscrito otra de similares características.

c) Mantener la licencia preceptiva para la tenencia y manejo de animales potencialmente peligrosos.

d) Cuando se adquiera un animal ya inscrito, el nuevo propietario queda obligado en el plazo de quince días a notificar al correspondiente Registro el cambio de titularidad.

e) Asimismo, en el plazo de tres días, los propietarios o poseedores deberán comunicar al Registro la muerte o extravío de cualquier animal previamente registrado.

f) Aportar con periodicidad anual certificado de sanidad animal, emitido por un veterinario colegiado, conforme a lo establecido en el artículo 6.7) de la Ley 50 de 1999.

g) Comunicar cualquier incidente protagonizado por el animal.

Artículo 12. Medidas de seguridad individuales para animales potencialmente peligrosos.

1. Los perros potencialmente peligrosos podrán transitar por las vías públicas y por los lugares y espacios de uso público general, quedando prohibida la circulación y paseo de los restantes animales potencialmente peligrosos. No obstante, los perros potencialmente peligrosos en ningún caso podrán acceder a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad.

2. La persona que acompañe y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas deberá ser mayor de dieciocho años y tendrá que llevar consigo la licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el documento de identificación y registro del animal como perro potencialmente peligroso.

3. En las vías públicas y lugares o espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, cuya longitud máxima permita en todo momento dominar al animal, en ningún caso superará los 2 metros de longitud. Ninguna persona podrá llevar y conducir más de un perro potencialmente peligroso simultáneamente.

4. La pérdida o sustracción de un animal potencialmente peligroso deberá ser denunciada por su titular en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros Central y Municipal correspondiente.

5. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

6. En los casos concretos de animales potencialmente peligrosos que presenten comportamientos agresivos patológicos, acreditados mediante informe emitido por veterinario oficial o designado por el Ayuntamiento, se podrá acordar la adopción de medidas de control adecuadas a la situación, incluido el sacrificio del animal.

7. Por motivos de seguridad, el Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas pertinentes.

8. Los perros de guarda definidos en el artículo 4.9 de esta ordenanza, podrán permanecer en solares en obras, locales o establecimientos públicos cumpliendo las normas higiénico-sanitarias exigibles, siempre que no se produzcan molestias e incomodidades a los vecinos o clientes por ruidos y malos olores. Deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana en horas nocturnas. Deberá advertirse mediante cartel indicador en lugar visible la existencia de perros de guarda. El número de animales máximo será de tres por cada local. La tenencia de mayor número se someterá a licencia municipal.

9. No se permite la permanencia de animales de compañía en solares, viviendas, garajes o locales desocupados en los que no pueda ejercerse sobre el animal el adecuado control para evitar las molestias a los vecinos y para su protección.

Artículo 13. Medidas de seguridad en instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos.

1. Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con el objeto de impedir que puedan salir al exterior:

- a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
- b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desengancharlas.
- c) Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de un animal potencialmente peligroso.
- d) En el caso de especies alojadas en urnas, jaulas o terrarios, estos habitáculos dispondrán de las características de seguridad, solidez y resistencia precisas.

2. Todos los establecimientos que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los criaderos, residencias, establecimientos de venta y centros de recogida, de adiestramiento o recreativos, deberán obtener autorización municipal para su funcionamiento, así como cumplir las obligaciones registrales previstas en esta ordenanza y en la restante normativa aplicable.

Artículo 14. Centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos.

1. Los centros de cría, venta y adiestramiento de animales potencialmente peligrosos ubicados dentro del término municipal de Quintanar de la Orden, además de contar con la licencia

municipal de funcionamiento y de tenencia de animales potencialmente peligrosos, estarán sometidos a las oportunas inspecciones por parte de las autoridades competentes, prohibiéndose la manipulación genética con objeto de favorecer el desarrollo de determinados rasgos y potencialidades físicas o comportamientos de agresividad. Asimismo, se prohíbe la publicidad o promoción de tales características.

2. El incumplimiento de las prohibiciones anteriores conllevará la pérdida de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y la de funcionamiento de la actividad, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador como infracción muy grave.

Capítulo III. Control de animales agresores

Artículo 15. Período de observación.

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona o a otro animal, así como los sospechosos de tal circunstancia o de padecer rabia, se someterán a control veterinario durante catorce días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la agresión.

2. El propietario del animal agresor tiene obligación de trasladarlo en un plazo máximo de setenta y dos horas, a partir de la fecha de la agresión, a las dependencias municipales que para tal fin el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden disponga, donde transcurrirá el período de observación.

3. Transcurridas las setenta y dos horas sin que se hubiera producido dicho traslado, la autoridad municipal podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 16. Localización de animales agresores.

Las personas implicadas colaborarán en la localización y captura de aquellos animales agresores que resultaran ser vagabundos o abandonados.

Artículo 17. Animales agredidos.

Los veterinarios clínicos de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el ámbito del municipio de Quintanar de la Orden, quedan obligados a comunicar al Servicio Municipal de Vigilancia y Control de Animales las agresiones entre animales de las que tuvieran conocimiento, en virtud de los casos atendidos por lesiones que pudieran tener su origen en estas circunstancias.

Artículo 18. Observación a domicilio.

1. Una vez comunicado en el Ayuntamiento, a petición del propietario y previo informe favorable de los servicios sanitarios, la observación del animal podrá ser realizada en su domicilio, siempre que el animal esté debidamente documentado, y su alojamiento y tenencia garanticen su adecuada custodia y eviten nuevas agresiones durante el período de observación.

2. Con carácter excepcional, el Ayuntamiento, valoradas las características generales del animal (edad, carácter, estado físico, circunstancias y gravedad de las lesiones cuando se tenga conocimiento de ellas, etcétera) y de sus propietarios, y una vez identificado, podrá autorizar la observación a domicilio de un animal que no se encuentre debidamente documentado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran haber.

Artículo 19. Custodia de animales agresores.

El propietario de un animal agresor viene obligado a:

- a) Garantizar su adecuada custodia hasta su traslado al departamento establecido a tal efecto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, así como durante el período de observación antirrábica, si esta se realiza en el domicilio.
- b) Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal, sin conocimiento y autorización de los servicios sanitarios.
- c) No administrar la vacuna antirrábica a un animal durante el período de observación antirrábica ni causarle la muerte durante el mismo.
- d) Comunicar al Ayuntamiento cualquier incidencia que en relación con el animal se produjese durante la misma.
- e) En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver en un plazo máximo de veinticuatro horas al departamento habilitado al efecto por el Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de rabia.

Artículo 20. Alta de la observación antirrábica.

1. Cuando la observación antirrábica se haya realizado, transcurrido el período de catorce días naturales de observación, el propietario de animal dispondrá del plazo de tres días naturales para retirarlo, cumplido el cual y valorados el temperamento y antecedentes de agresividad del mismo, se podrá proceder a su eutanasia.

2. En el caso de perros y gatos, finalizada la observación antirrábica del animal y previo a la devolución a su propietario, se procederá a su identificación y vacunación antirrábica si ello fuera necesario, previo pago de los gastos ocasionados.

Capítulo IV.- Animales de compañía vagabundos y abandonados**Artículo 21. Animales de compañía vagabundos y abandonados.**

1. Los animales de compañía vagabundos y/o abandonados definidos en el artículo 4 de esta ordenanza, serán capturados por métodos incruentos y conducidos a un Centro de Recogida de Animales Abandonados, donde permanecerán, como mínimo, quince días si su dueño fuese desconocido o no localizado. En caso de estar identificado, se notificará a su propietario, quien dispondrá de un plazo de diez días para su recuperación, una vez abonados los gastos ocasionados. Transcurridos los plazos previstos sin ser reclamado por su propietario, se considerará al animal como definitivamente abandonado.

2. Los perros y gatos abandonados serán incluidos en programas de adopción del propio centro de recogida o cedidos a asociaciones de protección de animales legalmente registradas.

3. Los animales adoptados a través del Centro de Recogida de Animales Abandonados se entregarán esterilizados; en el caso de cachorros, cuando tengan edad suficiente, se esterilizarán posteriormente por un servicio veterinario concertado con el centro de adopción; en cualquier caso, el adoptante únicamente abonará los gastos de identificación; la vacunación, desparasitación y esterilización del animal correrá a cargo del Centro de Recogida de Animales.

4. Los animales recogidos en el Centro de Animales Abandonados que no fueran adoptados durante un período de treinta días, o que por motivos de salud o temperamento agresivo, hicieran recomendable su sacrificio, podrán ser sacrificados por procedimientos eutanásicos que impidan el sufrimiento del animal, bajo control veterinario.

5. Las personas propietarias de animales que por motivos justificados (relativos a su salud, situación laboral familiar) no puedan continuar con el cuidado y mantenimiento de su animal de compañía y no encuentren nuevo responsable, están obligados, previo pago del importe del precio público establecido en la ordenanza fiscal correspondiente, a entregarlos directamente al servicio correspondiente del Ayuntamiento o a las sociedades constituidas para la acogida y cuidado de los animales, evitando en todo momento el abandono.

6. Las camadas de las hembras son responsabilidad de su propietario, estando este obligado a encontrar un hogar de acogida para las crías o actuando en los términos del apartado anterior. En consecuencia, adoptará las medidas de control de fertilidad que considere oportunas, bajo supervisión veterinaria.

7. Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o silvestres, salvo en el caso de las colonias de gatos controladas por el personal municipal colaborador autorizado, siempre condicionado al suministro de pienso seco y a dejar limpia la zona.

Artículo 22. Control de gatos errantes que vivan en grupo.

El Ayuntamiento de Quintanar de la Orden, por iniciativa municipal o a instancia de una asociación de protección de los animales, procederá a la captura de los gatos errantes no identificados y sin propietario conocido, que vivan en grupo en lugares públicos del casco urbano, a fin de incluirlos en el Programa de Control de Colonias Felinas.

TÍTULO TERCERO**Normas de convivencia de los animales de compañía****Capítulo I.- Estancia de animales en lugares públicos****Artículo 23. Circulación de perros por la vía pública, parques y espacios públicos en general.**

1. En los espacios públicos o en los privados de uso común, los perros habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control. En el caso de perros considerados potencialmente peligrosos, deberán cumplir las medidas de seguridad establecidas en el artículo 12 de esta ordenanza.

2. Se prohíbe la estancia de perros y otros animales en las zonas reservadas a juegos infantiles en parques públicos, así como permitir que los animales beban directamente de grifos o caños de agua de fuentes de uso público.

3. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí o contra personas o bienes, quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.

4. Las personas que acompañen a perros u otros animales de compañía por la vía pública evitarán que estos depositen sus deyecciones en aceras, paseos, parques, jardines o cualquier lugar de tránsito de peatones. Para lo cual, procederán a su recogida inmediata mediante bolsa u similar, depositando su contenido en el contenedor de basura más próximo.

5. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares.

Artículo 24. Transporte de animales.

1. El transporte de animales en cualquier vehículo se efectuará de acuerdo a las condiciones adecuadas de la especie, de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o suponga a los animales condiciones inadecuadas desde el punto de vista fisiológico.

2. Cuando no se pueda evitar la permanencia de animales en vehículos estacionados, estará limitada a no más de cuatro horas y siempre adoptando las medidas necesarias que permitan la aireación del habitáculo, en lugar a la sombra y cuando la temperatura exterior sea elevada se limitará a una hora.

3. La entrada de animales en los transportes públicos se registrará en todo momento por lo establecido en la legislación vigente o por lo que cada empresa recoja en su propio Reglamento o estatutos. En todo caso, estará supeditada al estado higiénico-sanitario óptimo de los animales, se realizará en transportín apropiado y siempre cerrado.

4. Quedan eximidos de las restricciones y prohibiciones recogidas en el presente artículo los perros guía para discapacitados visuales que cumplan con las condiciones exigidas en la Ley 23 de 1998, de 21 de diciembre, sobre Acceso de las Personas Ciegas o con Discapacidad Visual

Usuaris de Perro Guía al Entorno, así como otros animales de compañía que auxilien a otros discapacitados psíquicos o físicos, siempre que vayan acompañados de quienes se valgan de ellos o de sus instructores.

Artículo 25. Acceso de animales a establecimientos públicos.

1. Queda prohibida la entrada de animales de compañía en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos en los centros de organismos oficiales, instalaciones sanitarias, así como en las piscinas públicas. Tal prohibición deberá anunciarse en lugar visible en la entrada.

2. Los responsables de establecimientos hoteleros o de restauración y establecimientos públicos en general, podrán prohibir la entrada y permanencia de animales domésticos de compañía, señalando visiblemente en la entrada del establecimiento dicha prohibición.

Capítulo II.- Normas de convivencia en espacios privados**Artículo 26. Molestias ocasionadas por animales de compañía.**

1. La tenencia de animales domésticos de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a las características higiénico-sanitarias de sus alojamientos y a la ausencia, para sus

vecinos, de riesgos y molestias. En caso de denuncia sobre molestias ocasionadas por animales de compañía el Ayuntamiento seguirá el procedimiento que se establece a continuación:

- Las denuncias se realizarán por escrito dirigido al Ayuntamiento, o bien a través de la Policía Local, aportando los datos necesarios para determinar el domicilio donde reside el animal que ocasiona las molestias, así como toda la información necesaria para constatar las molestias.

- Una vez comprobados los hechos denunciados se procederá al apercibimiento de los propietarios por escrito, indicando las molestias denunciadas y concediendo un plazo para su subsanación. Si estas se mantienen o repiten, se procederá a la apertura de expediente sancionador por incumplimiento de las normas higiénico-sanitarias o de convivencia, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados quieran ejercitar.

2. Se prohíbe la estancia de los perros en jardines, patios o terrazas en horario nocturno, cuando existan molestias evidentes para los vecinos y estos así lo denuncien. Se entenderá horario nocturno el comprendido entre las 22.00 y las 08.00 horas.

3. En la subida y bajada de animales de compañía en aparatos elevadores, los propietarios o poseedores de estos habrán de solicitar permiso para la utilización simultánea con otras personas. En caso de negativa u oposición, el uso será independiente.

4. La cría de animales domésticos en domicilios particulares estará condicionada a que se cumplan las condiciones higiénico-sanitarias de mantenimiento, bienestar y seguridad para el animal y las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión se considerará el domicilio como centro de cría y, por tanto, deberá ajustarse a la normativa que rige dichos centros, sin perjuicio del resto de normativas que le puedan ser de aplicación al estar desarrollando una actividad empresarial.

5. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de animales asilvestrados, siempre que las medidas adoptadas no supongan sufrimiento o malos tratos para los animales.

TÍTULO CUARTO

Sobre la tenencia de animales silvestres o exóticos de compañía

Artículo 27. Condiciones.

La estancia en viviendas de animales silvestres definidos en el artículo 4.2 de esta ordenanza queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento de acuerdo con sus imperativos biológicos. En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable del Ayuntamiento.

Artículo 28. Observaciones.

Asimismo, deberán observar las disposiciones zoonosológicas de carácter general y todas aquellas que en caso de declaración de epizootias dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 29. Prohibición de tenencia de determinados animales potencialmente peligrosos.

1. Los animales que se incluyen en el presente artículo por sus especiales características, no podrán estar fuera de los espacios, instalaciones y establecimientos expresamente autorizados por la autoridad competente:

a) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o picadura pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

b) Reptiles: todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los 2 kilogramos de peso.

c) Mamíferos: todos los primates, así como las especies silvestres que en estado adulto alcancen o superen los 10 kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los 5 kilogramos.

2. Los espacios, instalaciones y establecimientos autorizados para alojar animales del anterior apartado, deberán contar con la autorización expresa de la autoridad competente para el alojamiento de este tipo de animales, en la que conste el número de identificación de cada animal y las especies autorizadas, sin perjuicio de cualquier otra autorización y/o registro a la que estén obligados de acuerdo a la normativa vigente.

TÍTULO QUINTO

Protección de los animales

Artículo 30. Prohibiciones.

Queda prohibido respecto a los animales a que se refiere esta ordenanza:

1. Maltratarlos o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

2. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible, y en todo caso por procedimientos humanitarios bajo control veterinario.

3. Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas o en la vía pública.

4. Mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con las necesidades etológicas según raza y especie.

5. Practicarlos mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios, en caso de necesidad terapéutica para garantizar su salud, o para anular o limitar su capacidad reproductiva. Queda expresamente prohibido la extirpación de uñas o cuerdas vocales.

6. No facilitarles alimentación necesaria para su normal desarrollo.

7. Utilizarlos como premio, o reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

8. Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin cumplir las garantías previstas en la normativa vigente.

9. Venderlos a menores de 14 años o a incapacitados sin autorización de quienes tengan su custodia.

10. Ejercer su venta ambulante.

11. Suministrarles alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

12. Incitar o consentir a los perros a atacarse entre sí o contra las personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones. Y, en general, todas aquellas acciones u omisiones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 31. Sanciones.

Quienes injustificadamente cometieran actos de crueldad o malos tratos contra animales de su propiedad o ajena, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades que proceda por su propietario. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presenciaren hechos contrarios a esta ordenanza, tendrán el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 32. Adopción de medidas.

Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser decomisados si su propietario o persona de quien dependan no adoptasen las medidas oportunas para cesar en tal situación. Una vez decomisados se aplicará lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ordenanza.

Artículo 33. Responsabilidad.

El poseedor de un animal será responsable de los daños y perjuicios que ocasione de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

TÍTULO SEXTO

Inspecciones, infracciones y sanciones

Capítulo I Inspecciones y procedimiento

Artículo 34. Inspecciones.

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza.

2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:

a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.

b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.

3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, el servicio municipal de salud pública adoptará las medidas cautelares que considere oportunas.

Artículo 35. Procedimiento.

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente ordenanza serán sancionadas por el alcalde u órgano en quien delegue, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1 de 1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales domésticos, modificada por la Ley 1 de 2000, de 11 de febrero, y la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y el Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, que la desarrolla. Los expedientes sancionadores se tramitarán de acuerdo con las reglas y los principios generales establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo II.- Infracciones

Artículo 36. Tipología.

Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

a) Constituyen infracciones leves:

1. La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia impliquen riesgo higiénico sanitario, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.

2. La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

3. El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales, así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos a que hace referencia el artículo 7.

4. Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente ordenanza.

5. La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control y bozal en los casos recogidos en la presente ordenanza.

6. La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin.

7. La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.

8. La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.

9. El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.

10. La venta de animales de compañía a menores de catorce años o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.

11. Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.

12. El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados

13. El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.

14. La no adopción por los propietarios de inmuebles o solares de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.

15. La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.

16. El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.

17. El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.

18. Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.

19. No anunciar la prohibición o la autorización de entrada de animales en establecimientos turísticos.

20. No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.

21. No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

22. Las que reciben expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

23. Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b) Constituyen infracciones graves:

1. La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.

2. La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

3. La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el Registro Municipal a que hace referencia la presente ordenanza.

4. No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.

5. La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.

6. La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.

7. El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente ordenanza.

8. Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente ordenanza.

9. La venta ambulante de animales.

10. Suministrar por cualquier vía sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.

11. El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica.

12. Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o contra personas o vehículos o hacer cualquier ostentación de su agresividad.

13. La negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.

14. La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión.

15. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

c) Constituyen infracciones muy graves:

1. La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.

2. El abandono de cualquier animal.

3. Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.

4. La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.

5. La tenencia de animales potencialmente peligrosos sin la preceptiva licencia, así como la venta o transmisión de los mismos a quien carezca de ella.

6. Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.

7. El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootias.

8. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de estos animales.

9. La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión.

10. Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa de especial aplicación.

Capítulo III Sanciones

Artículo 37. Sanciones.

1. A tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, regulador del procedimiento sancionador, las infracciones leves podrán ser sancionadas con multa de 30 a 750 euros, las graves con multa de 751 a 1.500 euros y las muy graves con multa de 1.501 a 3.000 euros. Para las infracciones muy graves los expedientes, una vez instruidos, se elevarán a la autoridad competente para su resolución.

2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad y otros supuestos por infracciones graves o muy graves, en las que se acuerde la confiscación del animal como medida cautelar.

3. Las infracciones tipificadas como graves o muy graves podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

4. En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad judicial podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.

5. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.

6. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

7. La imposición de cualquier sanción prevista por la presente ordenanza, no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente a su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, permaneciendo así hasta su modificación derogación expresa.

Disposición final segunda

Queda derogada la ordenanza sobre tenencia de animales domésticos aprobada por Acuerdo Plenario de 08 de febrero de 2003.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos residentes en Quintanar de la Orden dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza, para la inscripción de sus animales en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos de Quintanar de la Orden.

Contra los presente acuerdos, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente

a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29 de 1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Quintanar de la Orden 24 de julio de 2013.-El Alcalde, Carlos Alberto Madero Maqueda.

N.º I.- 7191